



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026
CATEGORÍA SUB-17 B
RESOLUCIÓN No. 170 DE 2026
(09 de octubre de 2026)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el club ACADEMIA FERGUS contra la Resolución No. 167 de 2026, respecto del jugador JOSEPH STEVEN DUARTE GUASCA”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78, 80 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025) y los artículos 5, 134, 141 y 144 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU-FCF), profiere la presente resolución, cuyo cuerpo se estructura así:

HECHOS

1. El sábado 26 de septiembre de 2026, a las 15:30 horas, en el Estadio 28 de Noviembre del municipio de Sibaté, se disputó el partido de vuelta correspondiente a la Tercera Fase Sub-17 B Interclubes 2026, entre los clubes EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS.
2. En el informe arbitral anexo a la planilla, fechado el 26 de septiembre de 2026, el árbitro relató que, al minuto 84, se produjo una gresca colectiva entre los jugadores de ambos equipos. Relacionó como expulsados por “conducta violenta”, entre otros, al jugador No. 10 del club ACADEMIA FERGUS, DUARTE GUASCA, JOSEPH STEVEN, ID COMET 6294869.
3. Mediante la Resolución No. 167 del 8 de octubre de 2026, este Comité sancionó con cuatro (4) fechas de suspensión, de conformidad con el literal d) del artículo 63 del CDU-FCF, a los once jugadores relacionados por el árbitro. Entre ellos estaba el jugador DUARTE GUASCA, JOSEPH STEVEN (artículo SEGUNDO).



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
TRÁMITE PROCESAL**

4. La Resolución No. 167 de 2026 fue notificada mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF).
5. El 8 de octubre de 2026, a las 16:40 horas, desde la cuenta academiafergus@gmail.com y con destino al correo juridica@difutbol.org, el club ACADEMIA FERGUS remitió un escrito titulado "Solicitud prioritaria de revisión individual", suscrito por la señora VIVIANA GUASCA GARZÓN, en calidad de presidente del club, acompañado del archivo de video "VID-20261008-WA0030.mp4".
6. Por solicitud elevada a la Comisión Arbitral de la Federación Colombiana de Fútbol, el árbitro del partido, señor ANDRÉS FELIPE FIGUERO CASTIBLANCO, árbitro de COARCUN, rindió un anexo aclaratorio de su informe. El documento, denominado "ANEXO INFORME ARBITRAL" y fechado el 9 de octubre de 2026, fue remitido por el árbitro a la Comisión Arbitral ese día a las 12:15 horas, y reenviado a la Dirección Jurídica de DIFUTBOL a las 12:51 horas por el señor SERGIO OSTOS CORTÉS, Secretario de la Comisión Arbitral.
7. En ese anexo el árbitro manifestó que, de acuerdo con la evidencia suministrada, se estableció que, por confusión en la identificación de un jugador al momento del enfrentamiento, el jugador No. 10 de ACADEMIA FERGUS, JOSEPH STEVEN DUARTE GUASCA, ID COMET 6294869, "no participa en ningún acto de confrontación, ni de la gresca colectiva que se dio en el momento".

DEL ESCRITO PRESENTADO

8. El club ACADEMIA FERGUS sostiene que los registros audiovisuales evidencian que el jugador No. 10 no participó en la gresca; que su solicitud se limita a la situación individual de ese deportista, quien no debe asumir consecuencias disciplinarias por hechos en los que no intervino; que el jugador hace parte de los microciclos de la Selección Cundinamarca Sub-15, y que se tengan en cuenta los antecedentes de una conversación sostenida con DIFUTBOL. Con base en lo anterior, pide valorar el video adjunto, exonerar al jugador de responsabilidad disciplinaria y dejar sin efecto la sanción individual que se le impuso.

PROBLEMA JURÍDICO

9. Corresponde al Comité determinar si el anexo aclaratorio del árbitro y el video aportado por el club ACADEMIA FERGUS constituyen un medio fehaciente o idóneo, en los términos del artículo 159 del CDU-FCF, para desvirtuar el informe arbitral en lo relativo a la participación del jugador JOSEPH STEVEN DUARTE GUASCA en la gresca colectiva y, en caso afirmativo, si procede revocar la sanción que le fue impuesta mediante la Resolución No. 167 de 2026.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

A. Competencia

10. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el Reglamento y en el CDU-FCF (artículos 8 y 78 del Reglamento General), y es el órgano ante el cual se interpone y resuelve el recurso de reposición contra sus propias decisiones (artículo 80 del Reglamento General).

B. Procedencia y oportunidad

11. La Resolución No. 167 de 2026 es una decisión de fondo que impuso sanciones disciplinarias individuales. Contra ella procede el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación (artículo 80 del Reglamento General). El artículo SEXTO de esa resolución indicó por error que contra ella no procedía recurso alguno por tratarse de un acto de trámite; ese error no puede privar al sancionado de los medios de defensa que el Reglamento le reconoce (artículo 29 de la Constitución Política y artículo 1 del CDU-FCF).
12. El escrito del club ACADEMIA FERGUS no se denomina recurso de reposición. Sin embargo, controvierte una decisión sancionatoria concreta, aporta una prueba y pide dejar sin efecto la sanción, por lo que, en aplicación de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el Comité lo tramita como recurso de reposición. Se presentó el 8 de octubre de 2026, dentro del término de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 80 del Reglamento General, por el canal institucional y suscrito por la presidente del club (artículo 76 del Reglamento General y artículo 173 del CDU-FCF).
13. La referencia a la “Resolución No. 168 de 2026” en el asunto del escrito constituye un error de digitación, pues el contenido identifica con precisión al jugador, su dorsal, su identificación COMET, la categoría y la sanción individual controvertida, todo lo cual corresponde a la Resolución No. 167 de 2026.

C. Marco normativo y valor probatorio

14. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. Esa presunción admite prueba en contrario y cede cuando el Comité cuenta con un medio fehaciente o idóneo que indique lo contrario (artículo 159 del CDU-FCF). Quien alega un hecho debe probarlo (artículo 158 del CDU-FCF), las pruebas se aprecian conforme a la libre apreciación probatoria (artículos 204 y 205 del CDU-FCF) y toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable (artículo 1 del CDU-FCF).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

D. Análisis probatorio

15. El anexo aclaratorio del 9 de octubre de 2026 proviene del mismo árbitro que dirigió el partido y suscribió el informe inicial, y fue tramitado por conducto de la Comisión Arbitral de la Federación Colombiana de Fútbol. En él, el árbitro reconoce expresamente que incurrió en una confusión en la identificación de un jugador durante el enfrentamiento y afirma que el jugador No. 10 de ACADEMIA FERGUS no participó en ningún acto de confrontación ni en la gresca colectiva.
16. Se trata de una manifestación del oficial de partido, rendida a instancia de la autoridad arbitral competente, que rectifica de manera específica, clara e inequívoca un aspecto concreto de su informe inicial. Por su origen, es un medio idóneo para desvirtuar la identificación del jugador No. 10 contenida en el informe del 26 de septiembre de 2026, en los términos del artículo 159 del CDU-FCF. Entre dos manifestaciones del mismo oficial sobre un mismo hecho, prevalece aquella que, con posterioridad y previa revisión de la evidencia, corrige expresamente un error de identificación.
17. El video “VID-20261008-WA0030.mp4”, aportado por el club ACADEMIA FERGUS, fue valorado por el Comité y resulta concordante con la rectificación del árbitro en cuanto a la no participación del jugador No. 10 en la gresca colectiva.
18. Valorados en conjunto el anexo aclaratorio del árbitro y el video aportado, el Comité concluye que la presunción de veracidad del informe arbitral quedó desvirtuada en lo relativo a la participación del jugador JOSEPH STEVEN DUARTE GUASCA en la gresca colectiva. Al no estar acreditada su intervención, la conducta sancionada no le es imputable y desaparece el fundamento fáctico de la sanción que se le impuso.
19. Esta conclusión se limita al jugador No. 10. El anexo aclaratorio se refiere únicamente a ese deportista y no modifica la identificación de los demás jugadores relacionados en el informe del 26 de septiembre de 2026, que conserva para ellos su presunción de veracidad. Tampoco altera lo decidido en la Resolución No. 158 de 2026 respecto de la responsabilidad de los clubes, fundada en la participación de una pluralidad de jugadores de ambos equipos en la gresca, acreditada por las demás pruebas allí valoradas.
20. En cuanto a los demás argumentos del escrito, la pertenencia del jugador a los microciclos de la Selección Cundinamarca Sub-15 no incide en la determinación de su responsabilidad disciplinaria, que depende exclusivamente de su conducta en el partido. Las conversaciones informales sostenidas con DIFUTBOL no constituyen medio de prueba ni fueron tenidas en cuenta; la decisión se funda únicamente en el anexo aclaratorio del árbitro y en el video aportado.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

21. En consecuencia, prospera el recurso y se repone parcialmente la Resolución No. 167 de 2026 para revocar la sanción impuesta al jugador JOSEPH STEVEN DUARTE GUASCA y excluirlo del artículo SEGUNDO de esa providencia. La inhabilitación automática derivada de su expulsión (artículo 91 del Reglamento General) cesa a partir de la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. TRAMITAR como recurso de reposición el escrito presentado el 8 de octubre de 2026 por el club ACADEMIA FERGUS contra la Resolución No. 167 de 2026, y tenerlo por interpuesto oportunamente, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. DESESTIMAR PARCIALMENTE el informe arbitral del partido disputado el 26 de septiembre de 2026 entre EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS, únicamente en lo relativo a la identificación del jugador No. 10 de ACADEMIA FERGUS, DUARTE GUASCA, JOSEPH STEVEN, ID COMET 6294869, como participante en la gresca colectiva, por haber sido desvirtuado en ese punto con el anexo aclaratorio del árbitro del 9 de octubre de 2026 y el video aportado por el club. El informe conserva su valor probatorio en lo demás.

TERCERO. REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 167 de 2026 y, en su lugar, **REVOCAR** la sanción de cuatro (4) fechas de suspensión impuesta al jugador DUARTE GUASCA, JOSEPH STEVEN, ID COMET 6294869, del club ACADEMIA FERGUS. En consecuencia, se excluye a ese jugador del artículo SEGUNDO de dicha resolución.

CUARTO. DECLARAR que el jugador DUARTE GUASCA, JOSEPH STEVEN, ID COMET 6294869, queda habilitado para actuar a partir de la notificación de la presente resolución, y que la sanción revocada no constituye antecedente disciplinario.

QUINTO. MANTENER en todo lo demás la Resolución No. 167 de 2026, incluidas las sanciones impuestas a los demás jugadores de los clubes EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL, para que actualice el registro del jugador en COMET, y a la Comisión Arbitral de la Federación Colombiana de Fútbol, para su conocimiento.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y parágrafo 1 del artículo 95 del RGC).

OCTAVO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por haberse resuelto el recurso de reposición a favor del recurrente.

NOVENO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado

JUAN CAMILO LÓPEZ

Presidente

Original Firmado

FABIÁN LÓPEZ TEJEDA

Secretario